



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Circular.

Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Contiaualmente los prelados y gobernadores de las diócesis dirigen á la Reina solicitudes de eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes, cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las contadurías de provincia que á la de una secretaria del despacho; y cuya resolu-

cion, mas bien que de la autoridad Real, debiera impetrarse de los gefes de la hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa que, comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los diocesanos, y remitidos despues por la direccion del Tesoro, vienen á radicar en la secretaria del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el obispo ó gobernador con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la hacienda con las peculiares de este ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que para incohar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un orden que redunde en pro de lo causa pública, y favorezca tambien el interés de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos, ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al intendente de provincia por conducto del obispo ó gobernador de la diócesis, quienes deberán esforzarse, ó negarles su apoyo, segun entendi-

ren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.^a Para graduar este y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, así los ordinarios como les dependencias de la Hacienda pública, se atemperarán à las leyes de 21 de julio de 1838 y 14 de agosto de 1841 é instrucciones que las acompañan, y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados, observaràn lo dispuesto en la circular de 20 de abril de 1842 hasta la resolucion del espediente general que se instruye sobre la materia.

3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías.

4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los intendentes pueda decidirse por el testo de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los espedientes, ó se seputaren agraviados en la decision.

5.^a Remitirán los intendentes al Gobierno, por conducto de la espresada direccion, los espedientes de consultas sobre duras que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábrica de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion 3.^a, deberán los gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decidir que las estiman razonables, y no han sido atendidas ni en la intencencia ni en la direccion del Tesoro.

7.^a Los prelados y gobernadores de las diócesis dirigirán à los ayuntamientos, y en su caso à las diputaciones provinciales, las solicitudes que versen sobre gastos de culto parroquial; y para acudir á S. M. por esta secretaría deberán espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la diputacion provincial ni al ayuntamiento.

8.^a Serán devueltas á los diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M.

Ultima. De esta regla se esceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1843; mediante á que por circular de 30

de enero último se reservó á la propia secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1844.—El oficial encargado de la subsecretaria, Manuel de Urbina Daoiz.
—Sr.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion Provincial en uso de las facultades que se la conceden en el art. 19 de la ley electoral, se ha servido acordar que para la eleccion de siete diputados á Cortes y tres suplentes, y propuesta de dos senadores que debe verificarse en esta provincia con arreglo á la Real órden de 10 del presente mes se divida en los distritos que se espresan à continuacion, insertandose en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos.

MADRID.

Comprende los distritos de	
Guardias de Corps.	Villa.
Palacio.	Matadero.
Universidad.	Colegiata.
Correos.	Inclusa.
Aduana.	Imprenta.
Hospicio.	Congreso.

Distrito de Alcalá.

Comprende los pueblos de Alcalá.

Distrito de Meco.

Meco.	las.
Camarma del Caño.	Daganzo de arriba.
Camarma de Esterue-	Fresno de Torote.

Distrito de Algete.

Algete.	Rivatejada.
Alalpardo.	Serracines.
Coveña.	Valdeolmos.
Campo Alvillo.	Valdetorres.
Fuente el Saz.	

Partido de Torrejon de Ardoz.

Torrejon de Ardoz.	Paracuellos.
Ajalvir.	Daganzo de abajo.

Distrito de Torres.

Torres.	Pozuelo del Rey.
---------	------------------

Ambite.	Nuevo Bastan.
Anchuelo.	Orusco.
Campo Real.	Pezuela de las Torres.
Coipa.	Santorcaz.
Los Hueros.	Valdilecha.
Loeches.	Villalvilla.
Los Santos de la Hu- mosa.	Valverde.
La Olmeda.	Villar del Olmo.

Distrito de Vicálvaro.

Vicálvaro.	Vallecas.
------------	-----------

Distrito de San Fernando.

S. Fernando.	Canillejas.
Barajas.	Coslada.
Rejas.	Mejorada del Campo.
Canillas.	Rivas.
Veilla de S. Antonio.	

Distrito de Chinchon.

Chinchon.

Distrito de Aranjuez.

Aranjuez.

Distrito de Colmenar de Oreja.

Colmenar de Oreja.	Belmonte de Tajo.
Villaconejos.	Villamanrique de Tajo.
Valdelaguna.	

Distrito de Arganda.

Arganda.	Perales de Tajuña.
Morata.	Tielmes.

Distrito de Estremera.

Estremera.	Caravaña.
Brea.	Valdaracete.

Distrito de Villarejo de Salvanes.

Villarejo de Salvanes.	Fuentidueña de Tajo.
------------------------	----------------------

Distrito de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo.	Torrelodones.
Hoyo de Manzanares.	Las Rozas.
Manzanares el Real.	

Distrito de Fuencarral.

Fuencarral.	Fuente el Fresno.
Alcobendas.	Hortaleza.
Chamartin.	S. Sebastian de los Re- yes.
El Pardo.	

Distrito de El Molar.

El Molar.	Talamanca.
Pedrezuela.	Valdepiélagos.
S. Agustin.	

Distrito de Guadarrama.

Guadarrama.	Alpedrete.
Moralzarzal.	El Escorial.
Becerril.	Galapagar.
Cerceda.	Los Molinos.
Cercedilla.	Navacerrada.
Colmenarejo.	Navalquejigo.
Collado Villalba.	S. Lorenzo del Escorial.
Collado Mediano.	Villanueva del Pardillo.

Distrito de Guadalix.

Guadalix.	Chozas de la Sierra.
Miraflores de la Sierra.	

Distrito de Getafe.

Getafe.	Fuenlabrada.
---------	--------------

Distrito de Leganés.

Leganés.	Alcorcon.
Carabanchel alto.	Móstoles.
Carabanchel bajo.	Villaverde.

Distrito de Torrejon de Velasco.

Torrejon de Velasco.	Moraleja de Enmedio.
Batres.	Moraleja la Mayor.
Casarrubuelos.	Parla.
Cubas.	Serranillos.
Griñon.	Torrejon de la Calzada.
Humanes.	

Distrito de Valdemoro.

Valdemoro.	S. Martin de la Vega.
Ciempozuelos.	Titulcia.
Pinto.	

Distrito de Brunete.

Brunete.	Castillo.
Quijorna.	Villanueva de Perales de Milla.
Villanueva de la Caña- da, y Villafranca del	

Distrito de Chapinería.

Chapinería.	Fresnedillas.
Aldea del Fresno.	Villamantilla.
Colmenar del Arroyo.	

Distrito de Navalcarnero.

Navalcarnero.	Sevilla la Nueva.
Arroyo Molinos.	Villamanta.
El Alamo.	

Distrito de Pozuelo de Alarcon.

Pozuelo de Alarcon.	Majadahonda.
Aravaca.	Romanillos.
Boadilla del Monte.	Villaviciosa de Odon.
Húmera.	

Distrito de Valdemorillo.

Valdemorillo.	Peralejo.
Navalagamella.	

Distrito de Cadalso.

Cadalso.

Distrito de Cenicientos.

Cenicientos.	Rozas de Puerto Real.
--------------	-----------------------

Distrito del Prado.

El Prado.

Distrito de Robledo de Chavela.

Robledo de Chavela.	Zarzalejo.
Valdemaqueda.	

Distrito de S. Martin de Valdeiglesias.

San Martin de Valdeiglesias.	Navas del Rey.
	Pelayos.

Distrito de Buitrago.

Buitrago.	Navas de Buitrago.
Braojos.	Piñuecar y Bellidas.
Gascones.	Paredes de Buitrago.
Montejo de la Sierra.	Serrada.
Madarcos.	Cervera.
Mangiron.	San Mamés.
Pinilla de Buitrago.	Somosierra.
Puebla de la Muger Muerta.	Villavieja.
Robledillo de la Jara.	Berzosa.
Robregordo.	La Serna.

Distrito de Bustarviejo.

Bustarviejo.	Garganta y el Cuadron.
Valdemanco.	Canencia.
Navalafuente.	

Distrito de Lozoya.

Lozoya.	Pinilla del Valle.
Rascafrías.	Navarredonda.
Alameda del Valle.	Gargantilla.
Oteruelo.	

Distrito de Torrelaguna.

Torrelaguna.	Patones.
Torremoncha.	El Atazar.

Berrueco.	Redueñas.
Siete Iglesias.	El Vellon.
La Cabrera.	Lozoyuela.
Cabanillas de la Sierra.	Venturada.

Madrid 16 de julio de 1844.—El presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la diputación, el oficial primero, *Tomas Torresano*.

Debiendo procederse à nueva eleccion general para el nombramiento de diputados y propuesta de senadores, con arreglo al real decreto de S. M. de 4 del presente mes y deseando esta Diputacion Provincial cumplir esactamente con los deberes que la incumben en el particular, dentro de los plazos asignados en la real orden de 10 del repetido mes, ha tenido à bien acordar en sesion de este dia las disposiciones siguientes.

1.^a Todos los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, tan pronto como reciban la presente circular, formarán la lista de sus electores dividida en las cuatro secciones ó casos señalados en el artículo 7.º de la ley electoral, comprendiendo en cada uno de ellos à los que con verdad reunan los requisitos y circunstancias que respectivamente se marcan en los mismos, y cuidando de que no se omita à ninguno de los ciudadanos que deban disfrutar el derecho electoral, bajo la responsabilidad de dichos ayuntamientos.

2.^a Se tendrán presentes las disposiciones del artículo 11 de la citada ley electoral, para no comprender en la lista à aquellos sugetos que tengan alguno de los defectos que se marcan en sus respectivos párrafos.

3.^a Formadas de este modo las listas y autorizadas por el ayuntamiento constitucional y su secretario, se remitirán sin pérdida de momento à esta Diputacion Provincial, bien directamente, ó bien por conducto del alcalde presidente de la capital del partido judicial si el pueblo estoviese mas cerca de aquel que de Madrid; en inteligencia que de todos modos deben obrar indispensablemente en esta secretaría las espresadas listas para el dia 28 del corriente mes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los ayuntamientos, que hará efectiva la Diputacion Provincial segun sus facultades.

La Diputacion espera que los ayuntamientos constitucionales desplegarán en este importante asunto, toda la actividad celo y energia que se requiere para llevarle à cabo de una manera satisfactoria.

Lo que comunico à VV. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde à VV. muchos años. Madrid 16 de julio de 1844.—El Presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la Diputacion, el oficial 1.º, *Tomas Torresano*.